



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SALA SUPERIOR MIXTA y DE APELACIONES NCPP

EXPEDIENTE N° **003-2010-0-2701-SP-LA-01**
DEMANDANTE SIXTO CASTAÑEDA ASIN y OTROS
DEMANDADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUEPETUHE
MATERIA COBRO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS y OTROS
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE HUEPETUHE

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Huepetuhe, veintiuno de mayo
del año dos mil diez./

VISTOS: Puesto en despacho para resolver, *oído el informe oral*, interviniendo como Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

ASUNTO

01.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida mediante resolución número once de fecha treinta de marzo del dos mil diez, obrante de folios ciento siete a ciento trece, mediante la cual se declara infundada la demanda en todos sus extremos sin costos ni costas del proceso.

02.- Sustenta su recurso impugnatorio la parte apelante en los siguientes términos concretos:

2.1.- Se les está privando del derecho que tiene todo trabajador de poder acceder a una remuneración, en el presente caso los demandantes han demostrado que fueron despedidos ilegalmente con una carta notarial de despido la misma que fuera materia de un proceso judicial, y fuera declarado nulo por lo tanto se les privó de su derecho de trabajo y de percibir remuneraciones sin fundamento legal.

2.2.- Se ha debido tener en cuenta en la Sentencia las pruebas ofrecidas, las que acreditan la existencia de la relación laboral, además de que el documento que fuera utilizado para despojarlos del derecho a trabajo fue declarado nulo judicialmente, por lo tanto

automáticamente los demandantes fueron repuestos tal y como aparece del acta de reposición. Han probado que los demandantes son trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huepetuhe en diferentes áreas, habiendo trabajado mes a mes sin haber tenido el pago de vacaciones trucas tampoco se les ha pagado sus derechos laborales, gratificaciones por fiestas navideñas, habiendo laborado ocho horas en forma ininterrumpida, existiendo dependencia jurídica y por la naturaleza del trabajo realizaron actividades propias de un contrato a tiempo indeterminado.

ASPECTOS PRELIMINARES: APELACION DIFERIDA

03.- Que, mediante resolución número siete de fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, obrante de folios noventidós a noventitrés, se declara infundada la nulidad formulada por la Municipalidad Distrital de Huepetuhe, resolución contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación la cual es concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, conforme aparece de folios cien, por lo que es menester emitir previo pronunciamiento al respecto.

04.- El sustento del recurso impugnatorio vuelve a repetir los argumentos de su pedido de nulidad, señalando que existe ambigüedad de pretensiones reclamadas por los demandantes, ya que no se ha señalado cual es la principal y cuales las subordinadas, ya que difieran una de otra, no procede la acumulación subjetiva y que el monto del petitorio está equivocado, que en la audiencia única no se ha actuado medio probatorio admitido.

05.- Que, la nulidad solo se sanciona por causa establecida en la ley además cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, cumple su propósito asimismo quien formula la nulidad, deberá acreditarse estar perjudicado con el acto procesal viciado, conforme lo señala el artículo 171° y siguientes del Código Procesal Civil.

06.- De la secuela del proceso tramitado en la causa presente tenemos que:

6.1.- Al admitirse a trámite la demanda se confirió traslado de la misma a la parte accionada.

6.2.- La parte demandada antes de proceder a contestar la demanda solicita la nulidad de actuados referido a requisitos de admisibilidad de la demanda, la cual es declarada improcedente por el Juez de la causa.

6.3.- Posteriormente la parte demandada procede a contestar la demanda en la cual incluso plantea excepciones (entre ellas de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda) y ofrece los medios probatorios pertinentes a su derecho.

6.4.- Citada las partes a audiencia única la parte demanda no concurre a ella y posteriormente plantea la nulidad materia de pronunciamiento.

07.- Que, conforme lo señala el artículo 176° del Código Procesal Civil, el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo. En el caso de autos la nulidad planteada no ha observado este supuesto ya que luego de haber efectuado un primer pedido de nulidad de actuado y luego de haber contestado la demanda y haberse llevado a cabo la audiencia respectiva, recién plantea esta nulidad sobre aspectos contenidos en la demanda y que no habrían sido observados por el Juez de la causa al momento de calificar la misma, lo cual ya no resulta pertinente analizar por el tiempo transcurrido y además que tales aspectos que se aducen no ha impedido que pueda contestar la demanda y plantear las excepciones que creyó pertinente e incluso una de oscuridad o ambigüedad que es lo similar que plantea en esta nulidad, por lo que la resolución cuestionada en este extremo debe ser confirmada, siendo los demás argumentos materia de análisis líneas adelante.

ANALISIS

08.- Que¹, existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, **el derecho al debido proceso**, en cambio, significa ***la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos***. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; *en la de carácter formal*, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen **el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación**; *en su faz sustantiva*, se relaciona con los estándares de

¹ STC EXP. N.° 8123-2005-PHC/TC LIMA Caso NELSON JACOB GURMAN

justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer². En ese entendido cuando una resolución judicial o actuación procesal desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados estaremos ante la circunstancia de un proceder inconstitucional y que son advertidas por el órgano revisor deben ser superadas o subsanadas u observadas a ese nivel.

09.- Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente Número 5156-2006-PA/TC de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que ***los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento***, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

10.- Que, la partes al momento de proponer su demanda o formular contestación a la misma ofrecen los medios probatorios que consideren más pertinentes a su derecho o a su defensa. Dichos medios probatorios son admitidos e incorporados al proceso en la audiencia única – según la naturaleza de este proceso-, para luego ser actuados a fin de que su valor probatorio sea meritado por el Juez de la causa, en el pronunciamiento final. Esta actuación si se trata de documentales se da con la sola presentación de los mismos, si se tratan de declaraciones con la absolución del pliego interrogatorio que se realiza en la audiencia o si se trata de una exhibición con la presentación del documento solicitado ante el Juez de la causa.

11.- En el trámite del presente proceso se advierte de la revisión de la Audiencia Única de folios setentiuno a setenta y cuatro, que se admitió a la parte accionante, el Expediente N° 2007-001 seguido por los demandantes sobre Nulidad de Carta Circular así como la Exhibición que deberá efectuar la demandada de los siguientes documentos: libro de planillas, boletas de pago y contratos de trabajo. No obstante ello al momento de expedir sentencia no se tuvo a la vista dichos medios probatorios, ya que no aparece que se haya

² Conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

pedido dicho expediente – al margen que se haya tramitado en el mismo Juzgado – para que corra como acompañado ni se ha solicitado la exhibición de los documentos referidos, aspecto que no se trata de una simple omisión sino resulta trascendental y de importancia en relación con la pretensión demandada, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia cuestionada, **por lo que el A quo deberá solicitar dicho expediente y la exhibición de dichas documentales y luego citar a una Audiencia Complementaria para la actuación de las mismas y que sean incorporadas al proceso**, quedando recién expedita la causa para sentenciar.

12.- Por otro lado, si bien cabe una acumulación subjetiva de pretensiones, en la demanda que da origen al presente proceso se tiene que el monto del petitorio de Mario Sullca Quispe, Sixto Castañeda Asin y Aquilino Montesinos Quispe referido al cobro de remuneraciones devengadas y beneficios sociales, sumado al monto señalado como de su acción indemnizatoria, ascendiendo a un total de S/. 166 591.63 nuevos soles, lo que supera largamente la exoneración dispuesta en el literal i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que supera las 70 Unidades de Referencia Procesal (los que superan dicho monto se sujetaran al pago que según el cuadro de aranceles vigentes corresponda pero reducidos en un 50%) **por lo que el juez de la causa previamente a cursar los oficios respectivos y convocar a la audiencia complementaria, deberá requerir se cumpla con adjuntar por parte de cada demandante el arancel judicial que según corresponda a la cuantía del monto del petitorio de cada uno de ellos.**

DECISIÓN

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON:**

13.- CONFIRMAR la resolución número siete de fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, obrante de folios noventidós a noventitrés, mediante la cual se declara infundada la Nulidad formulada por la Municipalidad Distrital de Huepetuhe, con lo demás que contiene.

14.- DECLARAR NULA la sentencia expedida mediante resolución número once de fecha treinta de marzo del dos mil diez, obrante de folios ciento siete a ciento trece, mediante la cual se declara infundada la demanda en todos sus extremos sin costos ni costas del proceso..

15.- ORDENARON que el Juez de la causa REQUIERA a los demandantes el pago del arancel judicial respectivo, conforme se indica en el punto 12 de la presente resolución.

16.- DISPUSIERON que el Juez de la causa, cumplido lo referido en el punto anterior, CONVOQUE a una Audiencia Complementaria, conforme indica en el punto 11 de la presente resolución. **Notificándose y los devolvieron**

ESCOBAL SALINAS

BECERRA URBINA

JIMENEZ JARA